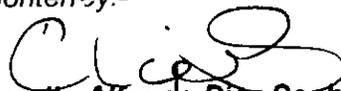


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La abogada Andrea Morales Jaramillo, solicita a este Despacho copia de un avalúo comercial practicado en este proceso para actualizarlo y presentarlo en otro proceso, que según la solicitud se encuentra en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2013 – 0004 – 00 Proceso Ejecutivo
Demandante: Osman Gilberto Daza
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

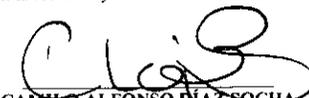
En atención a la constancia secretarial que precede y una vez revisada la solicitud de la señora abogada de entrada debe despacharse de manera desfavorable, en virtud que no se acredita la calidad en la que ella actúa en el proceso mencionado del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y la relación que existe con este proceso archivado, en segundo lugar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso se levantaron y pasaron a otro que se tramita en este Despacho radicado 2014 – 0048.

Ahora bien el avalúo solicitado en copia para actualizarlo fue presentado para este proceso en época anterior con circunstancias del inmueble diferentes, cambiantes por el trasegar del tiempo, levantar un nuevo avalúo sobre la base del requerido en este trámite no correspondería a la realidad, lo cual para este Despacho es inadecuado, sin embargo la solicitud se niega por dicha falta de acreditación para acceder a las copias de este expediente por la apoderada solicitante.-

Vuelva este proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

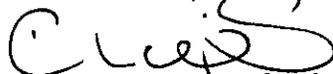
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 06 de noviembre de 2020</p> <p> CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el presente proceso remitido por conducto de un recurso de apelación.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicado: 2016 – 00048 – 00
Demandante: Arbey Romero Amaya
Demandado: Carlos Eduardo Mejía Vargas

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE lo resuelto por Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro de la cual confirmo la decisión apelada en los siguientes términos “*PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PRMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY (CASANARE), en providencia de fecha veintiocho (sic) (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas*”.-

En ese orden de ideas las órdenes impartidas en la primera instancia quedan en firme y por ende han de cumplirse por las partes.-

Déjense las constancias de rigor y una vez cobre ejecutoria la presente archívese el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. El abogado partidador designado en este caso solicitó la autenticación del trabajo de partición, por cuanto en el aportado en su momento se erró con el folio de matrícula inmobiliaria, se le da ingreso al despacho para corregir lo correspondiente.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY
cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017 – 00004 – 00 Sucesión
Demandante: Hilda María Pulido Morales
Causante: Graciela Morales de Pulido

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trabajo de partición allegado por parte del abogado MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, el despacho se abstendrá de proceder con la respectiva autenticación pues pese a que en este ya se corrigió lo correspondiente al folio de matrícula, lo cierto es que el mismo no guarda plena identidad con el inicialmente aportado.

Por consiguiente, se instará a la parte interesada para que se presente uno nuevo de manera coherente y organizada para efectos de que no se presenten más devoluciones por parte de la Oficina de Instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 06 de noviembre de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 022 de la misma fecha.

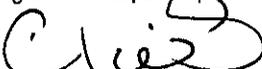
Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: La curadora ad-litem contestó demanda dentro del término y no propuso excepciones de fondo, se da ingreso al despacho para lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2017 – 00038 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARTHA CECILIA BENAVIDES COTAME

Monterrey, Casanare cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

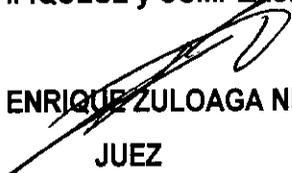
En atención a la constancia secretarial que precede, revisada la contestación de la demanda, debería el Despacho dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. sin embargo el despacho se abstendrá de ello y en virtud al artículo 443 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, señalara fecha para la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., esto con el fin de dejar abierta una posible conciliación en caso de que el demandado comparezca el día de la precitada audiencia. En tal sentido se procede a decretar las pruebas pertinentes a que haya lugar. En consecuencia, se ordena:

Por la parte demandante: Documentales: Las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio se refiere.

Por la parte demandada: No se decretan pruebas, teniendo en cuenta que no se solicitaron.

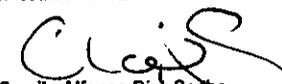
En consecuencia, el Despacho señala como fecha para audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09.30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 022 de la misma fecha.

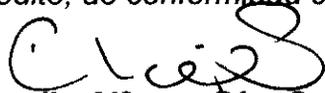

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Rad. 2018 – 00050 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jorge Aurelio Mendoza Roa**

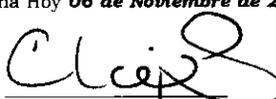
Monterrey, Casanare cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito esta se encuentra conforme al mandamiento de pago, y correcta a las tasas de interés y periodos aplicados, razón por la cual el Despacho dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

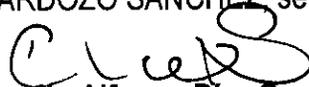
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 06 de Noviembre de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte interesada allega escrito a través del cual pretende vincular a la sucesión a los señores ADAN CARDOZO SANCHEZ y LUCINDA CARDOZO SANCHEZ, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 851624089001-2018-00065-00

DEMANDANTE: WALDINA CARDOZO DE ARIAS Y OTRO

CAUSANTE: ARACELIA SANCHEZ DE CARDOZO

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y revisado el presente asunto el despacho dispone:

Vincular a la señora LUCINDA CARDOZO SANCHEZ en calidad de heredera de la causante ARACELIA SANCHEZ DE CARDOZO al trámite de sucesión que aquí se lleva, quien manifiesta que acepta la herencia a beneficio de inventario.

Abstenerse de vincular al señor ADAN CARDOZO SANCHEZ a la presente sucesión en calidad de heredero, hasta tanto se aporte documento idóneo (registro civil de nacimiento) que demuestre tal calidad. Es de advertir, que debe allegar dicho documento antes de la audiencia prevista en el Art.501 del CGP.

De otro lado, se tiene como cumplida la carga impuesta en el auto calendado del 14 de noviembre del 2019, correspondiente a la medición topográfica de los predios ALGARROBO y BUENOS AIRES.

Finalmente, se fija fecha para agotar la audiencia de inventarios y avalúos el día **cuatro (04) de febrero del año 2021, a las 09:30 a.m.**, la cual en principio se realizará de forma virtual a menos de que por disposición del Juez se indique que debe ser de forma presencial, caso en el cual se les informará.

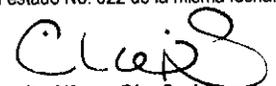
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 022 de la misma fecha.

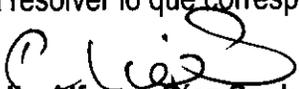

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones de la liquidación de crédito presentada, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2018-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIZETE CORDOBA PULIDO

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De entrada, advierte este despacho al abogado de la parte interesada que los resúmenes de saldos que presenta no se tendrán como liquidaciones de crédito, de manera que en lo sucesivo se abstendrá este Juzgado de hacerle o modificarle las liquidaciones aportadas, por tornarse reiterativa la situación y no presentarse en debida forma.

En tal sentido, lo insta esta agencia Judicial para que de manera diligente presente una tabla de liquidación en Excel donde se discriminen los conceptos prescritos en el mandamiento de pago junto con sus fechas y cuando sea el caso de actualizar créditos tenga en cuenta la liquidación anteriormente aprobada.

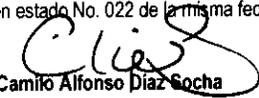
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 022 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE MONTERREY-CASANARE

Monterrey, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicación: 2018-00106
Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ*
Demandado: *LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO*

OBJETO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1°. El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO.

2°. Por reparto correspondió conocer de la demanda de la referencia y el 06 de septiembre de 2018 se libró orden de pago por los conceptos allí referidos.

3°. El día 08 de marzo del 2019 el abogado de la parte demandante acreditó la remisión de la notificación personal.

4°. Posteriormente, en virtud al Art. 317-2 del CGP a través de providencia calendada del 17 de septiembre del año corriente se término el proceso por desistimiento tácito por haberse cumplido el término allí referido.

6°. Inconforme con la anterior determinación, el vocero judicial que representa a la parte demandante interpuso recurso de reposición, en donde dice de la posición adoptada por el Juzgado e indica que al momento de proferirse tal decisión se encontraba pendiente pronunciación por este despacho respecto a la notificación personal que el allegó el día 03 de marzo del 2019, para lo cual invoca el Art.109 del CGP.

ACTUACIÓN SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el Art. 110 del CGP.

Dentro del término de traslado los demandados no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Según lo dispuesto en el CGP Art. 317-1, el Juez, en ejercicio de los poderes que le concede la Ley, tiene la facultad de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales ejecutando los actos necesarios a fin de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que hubieren promovido, lo cual debe darse dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

La terminación del proceso, también puede generarse cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no solicitarse o realizarse impulso alguno durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia.

El referido lapso de tiempo, se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Claro lo anterior, es evidente que la providencia de fecha **17 de septiembre de 2020**, se generó atendiendo lo dispuesto por el CGP Art. 317-2, pues téngase en cuenta que previo a la decisión objeto de recurso, la última actuación que reposa es la del 26 de abril del 2019, sin que para ese momento se observara solicitud por parte de la interesada que interrumpiera el término ya citado, evento este que llevó a concluir al despacho que la inactividad del año se consumó el día 10 de septiembre del 2020.

Ahora, en cuanto a los argumentos esgrimidos por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandante correspondiente a que este Juzgado omitió dar validez a la notificación personal y por ende ordenar la de aviso, se hace claridad que el Art. 291-6 de la misma obra, dispone que es a la parte interesada a quien le concierne practicar la notificación por aviso, siempre y cuando el demandado la haya recibido y no comparezca dentro del término otorgado para ello dependiendo el lugar de notificaciones.

En ese orden de ideas, como la notificación personal fue recibida el día 25 de febrero del 2019, a quien le correspondía verificar si el extremo pasivo había comparecido al despacho a notificarse dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación era a la demandante para efectos de que procediera con la remisión de que trata el Art.292 ibidem, sin estar a la espera de que este despacho así lo ordenara ya que no hay norma que así lo disponga, pues del Art. 109 lo que se debe interpretar es que los memoriales únicamente se ingresaran al despacho cuando el Juez tenga que pronunciarse, pero como en este caso en particular no había lugar a ello no se procedió en tal sentido.

Así las cosas, infundado se encuentra su reparo por pretender endilgar a este despacho una carga que específicamente le corresponde a la parte, de ahí que no existiendo fundamentos sólidos que lleven a esta agencia judicial a revocar la decisión objeto de reparo se mantendrá la misma por las razones anteriormente expuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

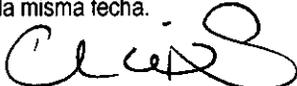
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia désele cumplimiento al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020.
Notificado por anotación en estado No.
022 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

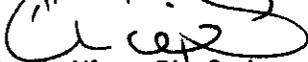
T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose configurado el término prescrito en el Art. 317-2 literal, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00027-00
DEMANDANTE: ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: OSCAR SANCHEZ

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de mayo del 2019 se admitió la demanda y en su lugar se ordenó requerir al deudor para que dentro del término de diez (10) días pagara o contestara la demanda previas notificaciones por la parte demandante.

Para el día 16 de marzo del año en curso a través de acuerdo PCSJA20-11517 y ss, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio del 2020, por lo que hasta ese momento tan sólo habían transcurrido diez (10) meses, de los doce (12) y fue luego de la reanudación de términos la cual se produjo a partir del 1º de agosto según acuerdo PCSJA20-11581, que se siguieron computando los dos meses restantes, configurándose el término ya referido el 1º de octubre del año corriente.

La referida, normativa establece:

**Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)."

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso No. 2019-00027 seguido por ALFONSO ARIAS RODRIGUEZ en contra de OSCAR SANCHEZ, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

Quinto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

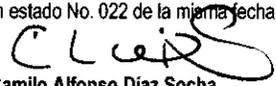
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 022 de la misma fecha.

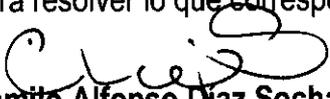

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término para que la que la parte contraria presentara objeciones de la liquidación de crédito presentada, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00004-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RUTH NYDIA PIÑEROS CARDENAS

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes a la liquidación del crédito se encuentra vencido, este despacho procederá a aprobar las liquidaciones de crédito correspondientes a la obligación N° 356914733 y 23418005, por encontrarse acordes al mandamiento de pago.

Ahora, en lo que corresponde al crédito N° 453673873, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a las prescripciones del N° 1.1. de la orden de pago, en razón a que se están computando intereses desde el mes de julio del 2019, cuando allí se ordenó desde el 04 de diciembre de ese mismo año, en tal sentido modificará así:

1. Capital :..... \$ 39.130.068
2. Intereses moratorios desde 04/12/2019 hasta 30/09/2020..... \$ 8.975.394

SUMATOTAL (1+2):.....\$48.105.462

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación de los créditos N° 356914733 y 23418005 por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito N° 453673873 presentada por la apoderada de la parte demandante el día 23 de octubre de 2020, en la suma de **\$48.405.462.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 06 de noviembre de 2020.
Notificado por anotación en estado No.
022 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 13 de Octubre de 2020, se recibe la anterior demanda declarativa de imposición de servidumbre.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00065 – 00 Declarativo Imposición de servidumbre

Demandante: Luz Marina Castañeda

Demandados: Misaelina Bohórquez

Monterrey, Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida por Luz Marina Castañeda, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Misaelina Bohórquez, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa a la demanda el requisito exigido por el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso en cuanto al Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
- No se anexa igualmente certificado de instrumentos públicos donde conste que sobre dichos predios no se encuentran titulares de derechos reales, si bien se esta argumentando que las partes son únicamente poseedoras de los predios atados en la demanda.
- Se extraña en la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, si bien se solicita una medida provisional atípica, no la solicita como medida cautelar para suplir este requisito.
- Es necesario para establecer la servidumbre planos de los predios en cuestión.

- No se determina la cuantía para este proceso como se estipula en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.-

Por otra parte, conforme a las nuevas reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 806 de 2020, a criterio del Despacho le es dable exigir lo siguiente:

- No se anexa certificado de envió de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
- No se informa los canales de notificación digital o personal de los testigos, peritos y/o terceros que deban ser citados al proceso.

Por lo anterior, conforme a los numerales 9° del artículo 82, numeral 5° del artículo 84 y numerales 1° y 2° y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre-

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

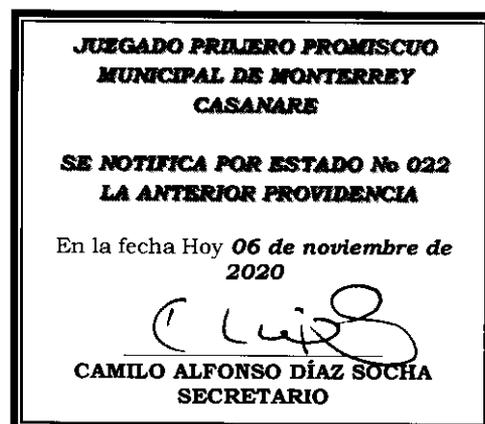
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Imposicion de servidumbre, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Camilo Andrés García Lemus, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

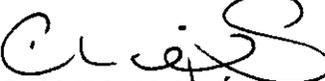


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 13 de octubre de 2020, nos correspondió la presente solicitud para celebración de matrimonio civil.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud para celebración de Matrimonio Civil

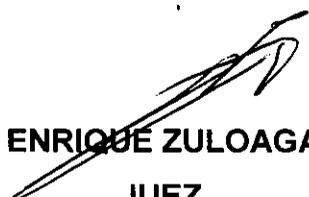
En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los esponsales LIDA SAIDH BUITRAGO TOLOZA y FREDDY EDUARDO VARELA USECHE de nacionalidad Venezolana, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa a la solicitud de matrimonio el documento idóneo de la República de Venezuela que certifica el estado de soltería o aptitud legal para contraer matrimonio del señor Varela Useche.
- Se extraña en la solicitud igualmente, el permiso de permanencia o trabajo y/o copia del pasaporte del contrayente Freddy Eduardo Varela, para certificar su legalidad en el territorio nacional.
- No se informa al Despacho si los contrayentes tienen hijos comunes o hijos fuera de la relación que se pretende formalizar por esta solicitud.
- Tampoco manifiestan al Despacho, el tiempo de relación en este municipio y/o de convivencia, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 131 del Código Civil.
- Igualmente se exige al señor contrayente que aporte un registro civil de nacimiento en acta autentica original legible, teniendo en cuenta que el aportado es de difícil apreciación.

Con relación a requisitos meramente procedimentales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se informa los canales digitales de notificación de los interesados e igualmente de los testigos. Tampoco se allega la demanda en mensaje de datos y/o de manera digital.-

Razones por las cuales el Despacho INADMITE la solicitud para celebración de Matrimonio Civil, otorgándole a los contrayentes el término de 5 días, desde la notificación del presente auto, subsanen las deficiencias acotadas so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

